



RESOLUCIÓN N° 114-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 09 de setiembre de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 890-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Francisco Paiva Martínez, representante legal de la Municipalidad Distrital de Vice, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 814-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 314 839,67 m², ubicado al Sur de Punta La Tortuga y al Oeste del caserío La Tortuga Zona III, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2016 (S.I. N° 16627-2016) Francisco Paiva Martínez, representante legal de la Municipalidad Distrital de Vice (en adelante "la administrada") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°. 814-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 (en adelante "la resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- i. La Superintendencia ha contravenido la Ley 4134 de fecha 15 de junio de 1920, la cual establece que el caserío Tortuga forma parte de Vice en el distrito de Sechura, provincia de Piura, departamento de Piura;
- ii. Al respecto, indica que La Tortuga se encuentra inscrita con Ficha Registral N° 40708, Partida N° 00024883, Ficha Registral N° 036893, y que "el predio" pertenece al distrito de Vice; y,
- iii. Finalmente, hace referencia a una Jurisprudencia contenida en el Expediente N° 294-209-PATC, referente a la declaración de nulidad; siendo este dato únicamente referencial.

3. Que, el artículo 206 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a



través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, el artículo 11.1 de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

7. Que, “la resolución” se notificó el 04 de junio de 2016, vía el diario oficial “El Peruano” y el 08 de junio de 2016, en el diario regional “El Tiempo”, ante el cual “la administrada” formuló su pedido de nulidad 23 de junio de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado su pedido dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Del procedimiento de Inscripción de Primera de Dominio a favor del Estado

9. Que, el artículo 23° de “la Ley” señala que:

“Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, **son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN**; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales” (negrita es nuestro).

10. Que, el artículo 40° de “el Reglamento” establece que la resolución que dispone la primera inscripción de dominio, conjuntamente con el Plano Perimétrico-Ubicación y Memoria Descriptiva constituyen título suficiente para todos los efectos legales.

11. Que, la Directiva N° 001-2002/SBN aprobada mediante Resolución N° 011-2002-SBN del 15 de abril de 2002 sobre los “Trámites de inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado” y su modificatoria, la Directiva N° 003-2004/SBN aprobada mediante Resolución N° 014-2004-SBN del 11 de mayo de 2004 (en adelante “la Directiva”), señala en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y en los numerales 2.1.3 y 2.1.4 –modificatoria de “la Directiva”- los requisitos y el procedimiento para la inscripción de una primera de dominio.

“ 1) Certificado Negativo de inscripción expedido por el Registro de Predios o el que haga sus veces (...)”.



RESOLUCIÓN N° 114-2016/SBN-DGPE

12. Que, de las normas descritas en los considerandos precedentes se desprende que la SBN es competente **para aprobar la primera inscripción de dominio**, siempre que se cumpla con dos presupuestos:

- a) No se encuentre inscrito en el Registro de Predios.
- b) No constituyan propiedad de particulares, ni de Comunidades Campesinas y Nativas.

13. Que, en el presente caso, obra a fojas 04 y 05 el certificado de búsqueda catastral del 21 de mayo de 2016, elaborado en base al Informe Técnico 2686-2015-ORP-SCR-ZR-I-UREG/SUNARP que destaca entre otros puntos, lo siguiente: "(...) el predio solicitado en búsqueda se encuentra totalmente (de manera gráfica) dentro de su posición geográfica según documentación alcanzada, además a la fecha de suscripción del presente informe técnico no cuenta con antecedentes gráfico registral. (...)", además "(...) se encuentra totalmente (de manera gráfica) en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1° de la Ley de Playa N° 26856 (...)".

14. Que, por otro lado, conforme al Informe Técnico Legal N° 1037-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015, "el predio" según la inspección técnica realizada el 12 de agosto de 2015 es de forma irregular, sobre acantilado, por lo que se concluye en "la Resolución" que: "(...) dicha área no se encuentra comprendida dentro de la zona de dominio restringido".

15. Que, el predio denominado "La Tortuga", inscrito en la Partida N° 0024883 este aparece como colindante por el oeste de "el predio", el plano N° 3035-2014/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 11) que fue ingresado al Registro de Predios que concluyó que no se aprecia superposición alguna.

16. Que, en tal sentido ha quedado acreditado que "la resolución" está incorporado "el predio" al dominio del Estado, cumpliendo con los requisitos de ley.

17. Que, se deja a salvo las atribuciones de "la administrada" que pudiese tener sobre "el predio" en virtud de Ley 4134 que divide los distritos de Catacaos y Sechura.

18. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, contra "la resolución" y dar por agotado la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;



SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Francisco Paiva Martínez, representante legal de la Municipalidad Distrital de Vice, contra la Resolución N°. 814-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES